



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0091
RADICADO N° 2021-00011-00

En la demanda ordinaria que se ha instaurado a través de abogada en ejercicio por HECTOR LEÓN DEOSSA RESTREPO, TATIANA CAROLINA DEOSSA CELADA y HÉCTOR ALEXANDER DEOSSA CELADA en contra de OSAKA S.A.S., se entra a resolver lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio del escrito de demanda se verifica que la parte actora solicitó que se decrete y ordene la práctica de medidas cautelares de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, solicitó que por un error involuntario del Despacho no se resolvió en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto se debe indicar que las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Del estudio del memorial radicado por la parte actora, se debe indicar que no se ajusta a los presupuestos de la norma citada, teniendo en cuenta que no se logran extraer los actos realizados por la sociedad demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. Además de lo anterior, tal como la norma citada lo establece, la medida cautelar en proceso ordinario laboral consta de caución para garantizar las resultas del proceso, sin que sea posible decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación como lo pretende la parte actora, razón por la cual considera el Despacho que la misma es IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por los demandantes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 24

Hoy 15 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

FIRMADO POR:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

RADICADO N° 2021-00011-00

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

00D6B00100D969D5A90428550B2DA571B74A741B0B69FEF80D9ED472C6133

300

DOCUMENTO GENERADO EN 12/02/2021 02:19:55 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**